



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/012/2026.

PROMOVENTE: RUBÍ PACHECO PÉREZ, CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: LUIS ALBERTO ALCOCER ANGUIANO.

MAGISTRADA PONENTE: THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA Y SECRETARIA AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA: CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA Y MARIA EUGENIA HERNANDEZ LARA.

Chetumal, Quintana Roo, a tres de julio del año dos mil veintiséis¹.

Sentencia que **desecha** el Juicio Electoral promovido por la ciudadana Rubí Pacheco Pérez, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de conformidad con el artículo 31 fracciones III y X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por falta de interés jurídico y legitimación.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina en relación con la solicitud del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo, referente a la gestión a fin de publicar la reforma al Estatuto Orgánico del propio Órgano de Control del Instituto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Autoridad Responsable/Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹ En adelante, las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis a excepción de que se precise lo contrario.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Estatuto/Estatuto Orgánico	Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
OIC	Órgano Interno de Control del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Parte actora/Promovente/ Consejera Presidenta	Rubí Pacheco Pérez, Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.
Reglamento de Sesiones	Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. Contexto de la controversia.

- De lo expuesto por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Estatuto Orgánico.** El quince de mayo de dos mil veinticinco, fue publicado el Estatuto en el Periódico Oficial, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 15 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y sus

preceptos correlativos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo.

3. **Reforma Estatal.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, fue publicado en el periódico oficial del Estado el Decreto por el que se expidió la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para el Estado de Quintana Roo y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Quintana Roo.
4. **Solicitud OIC.** El veintisiete de abril, el titular del OIC del Instituto solicitó² a la Consejera Presidenta se instruyera al área competente institucional a efecto de incluir en el orden del día de la próxima sesión del órgano superior de dirección del Instituto, un asunto relacionado con el tema presupuestal para llevar a cabo la publicación de la reforma al Estatuto, en razón de que dicho ordenamiento fue objeto de diversas modificaciones derivadas de las nuevas atribuciones de la Ley de Transparencia.
5. Posteriormente mediante oficio³ solicitó a la Consejera Presidenta le informara sobre el trámite relativo a su solicitud. Al respecto, mediante respuesta por correo electrónico⁴ de fecha veintiocho de abril, la citada servidora le informó que, en atención y seguimiento a sus peticiones, se había instruido a la Dirección Jurídica para la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente.
6. **Oficio de seguimiento.** El siete de mayo el titular del OIC solicitó⁵ a la Consejera Presidenta le informara en relación con el trámite a su solicitud mencionada en el antecedente marcado con el numeral 4.
7. **Contestación a oficio de seguimiento⁶.** En fecha doce de mayo, vía correo electrónico, la Consejera Presidenta señaló -en síntesis- que había instruido a la Dirección Jurídica para que, en el ámbito de sus atribuciones, elabore el proyecto de acuerdo que pudiera someterse a la consideración del Consejo

² Mediante oficio OIC/0279/2026.

³ Mediante oficio OIC/0282/2026 de fecha veintiocho de abril de 2026.

⁴ Mediante correo electrónico de rubro IEQROO-PRE_C0012_2026 – Se atiende oficio OIC/282/2026.

⁵ Mediante oficio OIC/0291/2026.

⁶ Correo electrónico de asunto: "Seguimiento al oficio OIC/0291/2026."

General, sin prejuzgar sobre la procedencia total o parcial del instrumento propuesto, ni sobre el sentido de la determinación que, en su oportunidad, corresponda adoptar al Consejo General, en atención a que dicho órgano colegiado debería analizar, deliberar y resolver conforme a sus atribuciones legales y reglamentarias.

8. En cuanto al presupuesto planteado, la Consejera Presidenta señaló que la erogación que pudiera generarse con motivo de la publicación respectiva deberá sujetarse a la existencia de suficiencia presupuestal, disponibilidad financiera, clasificación del gasto aplicable y al procedimiento administrativo interno que determine la Dirección de Administración, una vez que el CG, como órgano competente, haya aprobado el instrumento jurídico correspondiente y ordenado, en su caso, su publicación.
9. **Contestación al correo electrónico⁷.** El trece de mayo, el titular del OIC dio contestación al correo electrónico -referido en el antecedente 7 enviado por la Consejera Presidenta, señalando que el Estatuto es un instrumento jurídico único y exclusivo del OIC, quien cuenta con las facultades para su elaboración y publicación, entre otras cosas.
10. **Acuerdo Impugnado.** El veintiocho de mayo, el Consejo General por mayoría de votos, aprobó el acuerdo⁸ por medio del cual se determina en relación con la solicitud del OIC del Instituto, referente a la gestión administrativa a fin de publicar la reforma al Estatuto en el Periódico Oficial.
11. **Juicio Electoral.** El cinco de junio, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, un escrito de queja mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General.
12. **Solicitud de Reglas de trámite.** El ocho de junio, este órgano jurisdiccional solicitó a la autoridad responsable dé trámite a la demanda, conforme a lo establecido en los artículos 33, fracciones II y III, así como el numeral 35, fracciones I a la III y V, ambos de la Ley de Medios.

⁷ Oficio OIC/0294/2026.

⁸ Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026.

13. **Tercero interesado.** Mediante cédula de razón de retiro, expedida por el Director Jurídico del Instituto en fecha once de junio, y habiendo concluido el plazo para la interposición del escrito correspondiente, se hizo constar la comparecencia del tercero interesado mediante promoción suscrita por el titular del OIC del Instituto.
14. **Remisión del expediente.** El quince de junio, el Director Jurídico del Instituto remitió a este órgano jurisdiccional el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Medios.

2. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

15. **Radicación y turno.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar y registrar el expediente **JE/012/2026**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Thalía Hernández Robledo, en estricta observancia al orden de turno.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia.

16. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional especializada en materia electoral en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio Electoral mediante el cual la parte actora controvierte una determinación emitida por el Consejo General.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; 3 del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE*

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”⁹, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

2. Procedibilidad.

18. **Causales de Improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
19. En ese sentido, antes de proceder al fondo del asunto en comento, este Tribunal analizará si en el presente medio de impugnación, se actualiza alguna causal de improcedencia, por ser éstas de estudio preferente y de orden público de conformidad con lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley de Medios.
20. Así en el supuesto de que se actualice alguna de las causales de improcedencia, la consecuencia jurídica sería que no se analice la cuestión planteada en el medio de impugnación.
21. Ahora bien, del análisis realizado al presente caso, este Tribunal estima que se actualizan las causales de improcedencia establecidas en el artículo 31, fracciones III y X de la Ley de Medios, debido a que la parte actora carece de **interés jurídico y legitimación** para controvertir el acuerdo impugnado.

III. IMPROCEDENCIA

a) Consideraciones y fundamentos.

- **Interés Jurídico.**

22. La Sala Superior¹⁰ ha sostenido de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, **dos elementos: a)** que el acto

⁹ Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

¹⁰ Criterio sostenido en SUP-JDC-196/2026 Y ACUMULADO y en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y **b)** que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.

23. Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos y/o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su derecho, se considerará que la parte actora **carece de interés jurídico** y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.
24. En el mismo sentido se ha pronunciado la SCJN, al estimar que el **interés jurídico directo** se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, bienes jurídicos reales y objetivos; por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.

- **Legitimación procesal.**

25. Cuando se habla de **legitimación** se debe distinguir entre la legitimación *ad processum* y la legitimación *ad causam*. La primera tiene que ver con la capacidad de las partes para comparecer a un proceso. La segunda se refiere a la relación que se pretende que exista entre las partes del proceso y la materia sustantiva en litigio. Es decir, estar legitimado es ser la persona que de conformidad con la ley puede formular o contradecir las pretensiones hechas valer en el proceso, las cuales deben ser objeto de la decisión del órgano jurisdiccional.
26. La **legitimación procesal activa** consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley le otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado. La falta de este presupuesto procesal hace improcedente el medio de impugnación electoral.

27. La Sala Superior ha sostenido que cuando una autoridad federal, estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como **sujeto pasivo, demandado o autoridad responsable**, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, **carece de legitimación activa** para promover los juicios. Ello, debido a que el sistema de medios de impugnación federal únicamente tiene como supuesto normativo de esa legitimación a quienes concurrieron como demandantes o terceros interesados en la relación jurídico procesal primigenia¹¹.
28. En términos generales, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables dentro de un medio de impugnación carecen de legitimación para controvertir las resoluciones recaídas a dicho procedimiento. No obstante, esta regla admite una excepción cuando el acto impugnado incide de manera directa en la esfera jurídica de la persona que desempeña la función de autoridad responsable, ya sea porque restringe alguna de sus atribuciones o prerrogativas, o bien, le impone una obligación o carga de carácter personal. En tales supuestos, se reconoce su legitimación para promover el medio de defensa correspondiente, pues existe un interés propio de la persona física cuya tutela resulta necesaria para garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia y la protección de sus derechos¹².

IV.CASO CONCRETO

1.Contexto.

29. La parte actora comparece en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto para promover el presente medio de impugnación en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-017-2026, emitido por el Consejo General, mediante el cual se determinó atender la solicitud formulada por el OIC relativa a la gestión a fin de publicar la reforma a su Estatuto en el Periódico Oficial.
30. Señala que tiene **legitimación activa** porque el acuerdo impugnado vulnera

¹¹ Jurisprudencia 4/2013, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

¹² Jurisprudencia 30/2016 de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**

las atribuciones inherentes a su cargo como Consejera Presidenta, **al instruirle realizar las gestiones administrativas y procedimentales necesarias para dotar de recursos financieros al Órgano Interno de Control con el objeto de llevar a cabo la publicación de un Estatuto.**

31. Asimismo, refiere que cuenta con **interés jurídico** porque, a su juicio, el considerando **noveno y el punto de acuerdo segundo** del acuerdo impugnado inciden de manera directa en su esfera jurídica, al instruirle realizar actos que estima contrarios a la normativa electoral, los cuales versan en lo siguiente:

9.- Que acorde a los antecedentes II y III del Presente Acuerdo, actualmente el Órgano Interno de Control se constituye en el Órgano Garante en materia de transparencia de este Instituto, a partir de lo cual, se le han impuestos diversas atribuciones legales que tiene por obligación ejercer dicha materia, que además, implican la necesidad de adaptar su normativa interna a dicho marco legal a fin de dotar de legalidad y certeza en su actuación, para lo anterior emitió una reforma al Estatuto a fin de concordar la mencionada normativa interna institucional con el nuevo marco legal que rige al ejercicio de derecho a la información pública, la transparencia y la protección de datos personales.

Por ello, conforme a lo solicitado por el titular del Órgano Interno de Control de este Instituto, se estima oportuno que, este Consejo General instruya a la Consejera Presidenta a efecto de que lleve a cabo las gestiones administrativas y procedimentales que correspondan a la brevedad, dicho Órgano Interno de Control cuente con los recursos financieros para que se realice la publicación del Estatuto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se instruye a la Consejera Presidenta en los términos precisados en el Considerando 9 del presente Acuerdo.

32. Al respecto, argumenta que no existe disposición expresa en la legislación vigente que faculte a la persona titular del OIC para gestionar, por sí misma, la publicación de documentos en el Periódico Oficial, ni para representar legalmente al Instituto en la realización de trámites ajenos a las atribuciones

que la ley expresamente le confiere. En ese sentido, sostiene que la instrucción contenida en el acuerdo la obliga a ejecutar actuaciones que, desde su perspectiva, contravienen el marco jurídico aplicable y, por ello, vulneran las atribuciones inherentes a su cargo como Consejera Presidenta.

33. Como **único agravio**, la actora aduce que el acuerdo impugnado vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y exhaustividad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como los principios rectores de la función electoral contemplados en la Ley de Instituciones.
34. Sostiene que dicha vulneración deriva de la omisión absoluta del Consejo General de analizar previamente el contenido del Estatuto, antes de instruirle las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para su publicación y difusión institucional como anexo del acuerdo impugnado, lo que, en su concepto, permitió que tales actuaciones fueran realizadas por un **ente diverso a los legalmente facultados para ello**.

2.Decisión.

35. Este Tribunal considera que el presente juicio electoral es improcedente, toda vez que la promovente carece de **interés jurídico y legitimación activa** para controvertir el acto reclamado, pues no acredita una afectación personal y directa a su esfera de derechos.
36. En ese sentido, al no demostrar que el acto impugnado vulnere algún derecho subjetivo propio ni que la eventual intervención de este órgano jurisdiccional pudiera restituirla en su goce, se actualizan las causales de improcedencia correspondientes, por lo que procede desechar el presente medio de impugnación.

3.Justificacion

37. Este Tribunal estima que la parte actora carece de **interés jurídico** para promover el presente medio de impugnación, toda vez que el acuerdo controvertido no genera una afectación directa y personal a su esfera jurídica,

ni incide en el ejercicio de algún derecho subjetivo o atribución inherente al cargo que desempeña como Consejera Presidenta del Instituto. De tal forma, que, no se actualiza una lesión susceptible de ser reparada mediante la intervención de este órgano jurisdiccional¹³, por lo que resulta improcedente el estudio de fondo de sus planteamientos, conforme a las siguientes consideraciones:

38. El acto impugnado consiste en la determinación adoptada por el Consejo General respecto de la atención a una solicitud formulada por el OIC para llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para la publicación de la reforma a su Estatuto.
39. Dicha determinación constituye un acto emitido por el órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones, sin que de su contenido se advierta que imponga a la promovente una carga personal, restrinja el ejercicio de sus facultades legales o modifique su situación jurídica de manera individual.
40. Lo anterior es así, porque de conformidad con la Ley de Instituciones, el Consejo General constituye el órgano superior de dirección¹⁴ y la máxima autoridad del Instituto, correspondiéndole, entre otras atribuciones ordenar la publicación de **ordenamientos, acuerdos y resoluciones**¹⁵. En ese sentido, la determinación de instruir la realización de las gestiones necesarias para la publicación de un ordenamiento constituye una decisión adoptada por el órgano colegiado en ejercicio de sus facultades legales.
41. Por otra parte, el artículo **140 de la Ley de Instituciones** reconoce a la Consejera Presidenta la atribución de ordenar la publicación de los acuerdos y resoluciones previstos en la propia normativa y los que determine el Consejo General. En ese sentido, se advierten dos supuestos, el primero corresponde a los acuerdos y resoluciones cuya publicación deriva directamente de una

¹³ Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

¹⁴ Artículo 128 de la Ley de Instituciones. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Estatal, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal. Responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.

¹⁵ Artículo 138 de la Ley de Instituciones. El Consejo General ordenará la publicación de ordenamientos, acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, así como los relativos a la integración de los consejos electorales distritales y municipales.

disposición legal, respecto de los cuales la Consejera Presidenta interviene ordenando su publicación en cumplimiento a lo previsto por la propia normativa.

42. Asimismo, el citado precepto prevé un **segundo supuesto** relativo a aquellos cuya publicación es determinada por el Consejo General, en su calidad de órgano superior de dirección del Instituto, del cual forma parte la Consejera Presidenta. En este caso, su actuación no se despliega de manera autónoma ni discrecional, pues se encuentra sujeta a la determinación previa del órgano colegiado, de modo que únicamente le corresponde materializar y dar cumplimiento a la determinación adoptada por dicho Consejo.
43. Por lo que, dicha atribución no implica la potestad de decidir, por sí misma, qué ordenamientos deben ser publicados, pues su ejercicio se encuentra condicionado a las determinaciones del Consejo General, órgano superior de dirección del Instituto, al que corresponde ordenar la publicación de ordenamientos, como ocurre en el caso concreto.
44. De ahí, se desprende que parte de sus atribuciones, se encuentran subordinadas a las decisiones adoptadas por el máximo órgano de dirección, por lo que su intervención tiene una naturaleza de ejecución de cumplimiento de los acuerdos emitidos por éste.
45. En ese sentido, el desacuerdo de la promovente con las razones que sustentan el acuerdo impugnado o con la interpretación jurídica asumida por la mayoría del Consejo General no constituye, por sí mismo, una afectación a su esfera competencial. Las diferencias de criterio surgidas en el proceso deliberativo propio de un órgano colegiado forman parte de su funcionamiento ordinario y no generan, de manera automática, una vulneración a las atribuciones constitucionales o legales de alguno de sus integrantes.
46. En consecuencia, el acuerdo impugnado no priva a la promovente de una facultad propia, ni modifica el ámbito de competencias que la ley le confiere como Consejera Presidenta, ya que únicamente materializa una decisión adoptada por el máximo órgano colegiado competente del Instituto.
47. Por lo que las diferencias de criterio surgidas en el proceso deliberativo propio

de un órgano colegiado forman parte de su funcionamiento ordinario y no generan, de manera automática, una vulneración a las atribuciones constitucionales o legales de alguno de sus integrantes.

48. En efecto, aunque la actora sostiene que el acuerdo controvertido vulnera diversos principios constitucionales y legales debido a la supuesta omisión del Consejo General de analizar previamente el contenido de la reforma al Estatuto, tales planteamientos se limitan a cuestionar la **legalidad de la actuación del órgano colegiado**. Sin embargo, no evidencian que dicha actuación haya generado una afectación concreta a un derecho subjetivo o a una atribución propia de la promovente en su calidad de Consejera Presidenta, presupuesto indispensable para acreditar la existencia del interés jurídico.
49. Por otro lado, la promovente sostiene que la determinación le genera perjuicio porque se le instruyó realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para la publicación de la reforma a la normativa mencionada. Sin embargo, dicha circunstancia tampoco constituye una afectación personal, pues las actividades que le fueron encomendadas se encuentran directamente vinculadas con las atribuciones inherentes al cargo que desempeña.
50. De conformidad con el **artículo 140, incisos XIV y XXI**, de la Ley de Instituciones, corresponde a la Consejera Presidenta coordinar la administración y la estructura administrativa del Instituto, así como ejercer las partidas presupuestales. Dichas atribuciones se traducen en una facultad de gestión administrativa y financiera, encaminada a la correcta administración y aplicación de los recursos del Instituto para el cumplimiento de sus fines.
51. De tal forma que, contrario a lo que argumenta, la instrucción del Consejo General no constituye, por sí misma, una afectación a su **esfera competencial o una carga extraordinaria ajena a sus funciones**, pues dichas actuaciones derivan precisamente del cumplimiento de una determinación adoptada por el Consejo General, órgano del cual forma parte y cuyas decisiones obligan institucionalmente a quienes lo integran, de acuerdo con sus atribuciones conferidas en ley.

52. Además, el acuerdo impugnado produce efectos exclusivamente intraorgánicos, al limitarse a distribuir y coordinar las actuaciones administrativas necesarias para la ejecución de una determinación adoptada por el máximo órgano de dirección del Instituto.
53. Así, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior¹⁶, para que se actualice el interés jurídico es indispensable que el acto o resolución impugnada repercuta de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de la parte actora, de modo que la resolución que se dicte pueda restituirle en el goce del derecho o prerrogativa que estime vulnerados. De no existir esa afectación, el interés jurídico no se satisface.
54. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta autoridad el planteamiento que la parte actora fórmula para acreditar el interés jurídico en el presente juicio, relativo a que no existe disposición expresa que faculte a la persona titular del OIC para gestionar la publicación de documentos en el Periódico Oficial, ni para para representar legalmente al Instituto en la realización de trámites ajenos a las atribuciones que la ley expresamente le confiere, a lo que este Tribunal considera lo siguiente:
55. Contrario a lo que señala la promovente, el Estatuto Orgánico, publicado en el Periódico Oficial el quince de mayo de dos mil veinticinco, prevé en su artículo 10, fracciones II y III, que dicho órgano, con el auxilio de la Presidencia del Instituto, podrá solicitar la publicación de las disposiciones normativas que emita su titular en los medios de difusión institucionales, así como publicar en el Periódico Oficial el propio Estatuto Orgánico, los reglamentos y demás disposiciones normativas de mayor jerarquía relativas a su ámbito de actuación, con cargo a los recursos presupuestales asignados para tal efecto.
56. De la interpretación sistemática de dicho precepto estatutario con lo previsto en los artículos 138 y 140 de la Ley de Instituciones, se advierte que: 1) existe norma expresa que faculta al titular del OIC para la publicación de disposiciones normativas del ámbito de actuación de dicho órgano, con auxilio de la presidencia del Instituto 2) que es el Consejo General el que debe

¹⁶ En el SUP-REC-261/2023 y SUP-JDC-577/2025 Y ACUMULADOS.

autorizar la publicación de cualquier ordenamiento del Instituto en el Periódico Oficial y, 3) que la intervención de la Presidencia del Instituto, obedece al ejercicio de las atribuciones administrativas y presupuestales que la propia ley le confiere y tiene por finalidad materializar dichas gestiones para la publicación de algún ordenamiento, sin que ello implique que la persona titular del OIC esté invadiendo facultad alguna correspondiente a la presidencia del Instituto.

57. De igual forma, la parte actora parte de una premisa incorrecta al considerar que la gestión para la publicación de un ordenamiento equivale al ejercicio de la representación legal del Instituto, pues es evidente que se trata de figuras jurídicas distintas. Mientras la primera constituye una actuación encaminada a ejecutar una determinación previamente adoptada por el Consejo General, la segunda implica la facultad de actuar en nombre del Instituto y producir efectos jurídicos frente a terceros. En consecuencia, la instrucción para realizar las gestiones necesarias para la publicación del Estatuto no confiere al OIC facultades para representar legalmente al mismo, ni supone una invasión de las atribuciones que la ley reconoce a la Consejera Presidenta.
58. En ese sentido, los planteamientos hechos por la actora confunden las facultades de gestión administrativa para la publicación de un ordenamiento con la representación legal del Instituto, figuras jurídicas distintas tanto en su naturaleza como en sus efectos.
59. En conclusión, al no advertirse en el presente caso una afectación directa a los derechos o atribuciones de la promovente, se concluye que carece de interés jurídico para controvertir el acuerdo impugnado.
60. En relación a la **legitimación**, la Sala Superior¹⁷ ha sostenido que las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa, por regla general, no cuentan con legitimación para controvertir las determinaciones recaídas en los asuntos en los que intervinieron con tal carácter, salvo aquellos casos excepcionales en los que la resolución impugnada le genere una afectación directa a su esfera jurídica individual, ya

¹⁷ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.

sea porque les prive de un derecho o les imponga una carga de carácter personal.

61. Por otro lado, la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia **49/2024**, señaló que las consejerías electorales locales únicamente cuentan, de manera excepcional, con **legitimación** para promover medios de impugnación cuando hacen valer violaciones a las atribuciones constitucionales y legales inherentes al cargo, es decir, cuando el acto controvertido incide directamente en el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere como integrantes del órgano superior de dirección.
62. Por lo que el fundamento jurídico de estos criterios, consiste en proteger la esfera competencial de las consejerías cuando una determinación externa restringe, desconoce o invade las facultades que constitucional o legalmente les corresponden, particularmente aquellas vinculadas con la autonomía e independencia del órgano electoral.
63. No obstante, en el presente asunto no se actualiza el supuesto excepcional referido, toda vez que el acuerdo controvertido constituye una determinación emitida por el propio Consejo General, máximo órgano colegiado del cual forma parte la promovente en donde la determinación emitida no restringe, desconoce ni invade las atribuciones constitucionales o legales inherentes al cargo de Consejera Presidenta. Por el contrario, la instrucción contenida en el acuerdo constituye una consecuencia jurídica derivada del ejercicio válido de las atribuciones del propio Consejo General, cuya ejecución corresponde materializar a la Presidencia en el ámbito de las funciones administrativas que la ley expresamente le confiere, por lo que, no existe vulneración alguna a sus atribuciones.
64. Por tanto, si en el caso no se acreditó que el acto reclamado lesione un derecho subjetivo de la parte actora ni produzca alguna afectación directa a su esfera jurídica y al ser evidente que carece de interés jurídico, tal como ya se sostuvo líneas arriba, consecuentemente, tampoco se actualiza la legitimación para promover el presente medio de impugnación ya que ésta encuentra sustento precisamente en la existencia de un derecho cuya tutela se pretende obtener

mediante el ejercicio de la acción.

65. En ese sentido, aceptar que cualquier integrante del Consejo General pudiera impugnar los acuerdos aprobados por la mayoría únicamente porque estima incorrecta la decisión adoptada, implicaría desnaturalizar el principio de funcionamiento colegiado de los órganos electorales y convertir el sistema de medios de impugnación en un mecanismo para revisar las deliberaciones internas del propio órgano administrativo electoral, supuesto que no encuentra sustento en la legislación electoral ni en la jurisprudencia de la Sala Superior.
66. En consecuencia, al no advertirse una afectación real a las atribuciones constitucionales o legales inherentes al cargo de Consejera Presidenta, ni una lesión directa a un derecho propio, la promovente carece **de interés jurídico y legitimación activa** para promover el presente juicio.
67. En virtud de las consideraciones expuestas, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo **31, fracciones III y X, de la Ley de Medios**, lo conducente es desechar de plano el presente medio de impugnación.
68. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos Maogany Crystel Acopa Contreras quien autoriza y da fe.



JE/012/2026

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS